



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0709-2005-PA/TC  
LIMA  
LÁZARA CHOQUE ARIAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Lázara Arias contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del cuaderno de apelación, su fecha 2 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, los vocales de la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial de Lima y doña Hulda Raquel Beltrán Guerrero Vda. de Álvarez; solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y de la resolución confirmatoria que declara infundada la excepción de prescripción que interpuso y la condena como autora del delito contra el patrimonio (usurpación agravada) en agravio de Hulda Raquel Beltrán Guerrero. Asimismo, solicita que se expida nueva sentencia declarando fundada la prescripción. Considera que se ha infringido su derecho al debido proceso al no haberse aplicado el inciso 11) del artículo 139º de la Constitución al momento de resolver la prescripción.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia, al amparo del artículo 6º, inciso 2), de la Ley 23506, se declaró la improcedencia liminar de la demanda, considerándose, por un lado, que de los recaudos de la misma se apreciaba que el recurrente ejercitó a plenitud sus derechos al interior de un proceso debido; y por otro, que la accionante indebidamente pretendía que nuevamente se analizaran los argumentos de defensa aducidos durante el trámite del proceso penal, convirtiendo al órgano jurisdiccional en una suprainstancia de valoración de medios probatorios; además de cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por el juzgador.
3. Que el rechazo *in límine* de las acciones de garantía procede cuando el proceso de amparo resulta manifiestamente improcedente por las causales señaladas en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5º del Código Procesal Constitucional, y el juez puede rechazar, de plano, la acción incoada conforme al artículo 47º del mismo Código.

4. Que, además de configurarse en el presente caso la causal invocada tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, el Tribunal Constitucional considera que la demanda también debe desestimarse por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. En efecto, la demanda fue interpuesta el 25 de marzo de 2004, mientras que la resolución confirmatoria de la sentencia de primera instancia cuestionada fue notificada a la actora, conforme ella misma lo reconoce, el 12 de diciembre de 2003.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMÁ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

*Bardelli*

*Gonzales*

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)